



## CAPÍTULO SEXTO

### HABITANTES DEL ESTADO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y obligaciones de los habitantes del estado de Baja California se encuentran reconocidos en el título primero, capítulo V, en sus artículos 8o., 9o. y 10, en el texto constitucional de esta entidad federativa. Estos preceptos, integrantes de este apartado, han recibido modificaciones a su texto original.

Con relación al reconocimiento del carácter de habitante del estado, así como sus derechos y obligaciones, se encuentra que en la Constitución Política del Estado de Baja California en su diseño se ha omitido desarrollar este apartado, por lo que se realiza una remisión a la Constitución federal al título primero, capítulo II, artículos 30-38. La carta magna de Baja California, sin definir el carácter de mexicano, toda vez que se adhiere a la definición de la ley fundamental mexicana, tampoco da una definición de *bajacaliforniano*, como sí lo realizan, referido a sus habitantes locales, otras entidades federativas; por ejemplo, la Constitución de Sinaloa, que preceptúa en su artículo 5o.: “son sinaloenses los mexicanos nacidos en el estado de Sinaloa y los residentes en él por más de dos años consecutivos”.

Lo anterior es explicable, toda vez que la sociedad y el propio estado de Baja California tienen una historia relativamente reciente, al mismo tiempo que excepcionalmente rica por su diversidad cultural y su pluralidad política. Estas características de la sociedad bajacaliforniana han evitado los regionalismos; ejemplo de esto es el hecho de que en el caso de los cargos públicos tanto de elección popular como de nombramiento directo, no se exige

haber nacido en el estado; esta exigencia es sólo de una residencia determinada, dependiendo del cargo público que se trate, ya sea gobernador, diputado, presidente municipal, regidor, magistrado, procurador, entre otros.

Al referirse al elemento poblacional, los constituyentes locales expusieron:

luego se establecen los preceptos relativos al contenido humano, o sea el conjunto de personas que forman la población del Estado, fijándose los derechos y obligaciones de éstas, pero sobretudo estableciendo rotundamente la seguridad plena de que los habitantes del Estado de Baja California, gozarán de las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>52</sup>

Respecto a los derechos de los habitantes del estado, en el caso de los ciudadanos, la Constitución, en su texto original, sólo se limitaba a los derechos de “votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la ley exija para cada caso”. No obstante, estos derechos se explicitaron con mejor técnica jurídica en la reforma realizada al artículo 8o. del texto constitucional bajacaliforniano de 1997. En esta reforma se desglosó su redacción en forma separada por incisos; asimismo, en la misma reforma se adicionó el derecho a participar en los procesos de plebiscito y referéndum, y el derecho de asociación en materia política.

En la siguiente reforma realizada a los derechos y obligaciones de los habitantes en este mismo artículo 8o. en 1999, se adicionó una quinta fracción, en la que se otorgó a los habitantes del estado que sean padres, el derecho a ser “asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y el cuidado de sus hijos”.

<sup>52</sup> González Oropeza, Manuel y Grijalva, Aidé, *Digesto constitucional mexicano. La Constitución Política de Baja California: nuestra historia*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Prisma, 1998, p. 432.

La última reforma respecto a los derechos de los habitantes del estado fue en 2007, mediante la adición de la fracción sexta, para el reconocimiento de derechos a personas menores de 18 años en materia de salud, física y mental, y desarrollo afectivo, moral y social, su protección contra “maltrato... agresión, abuso o explotación... protección nutricional”. Se determinó, asimismo, en materia de seguridad jurídica, que en el caso de la comisión de una conducta tipificada como delito, la diferenciación entre menores de 12 años y mayores de esta edad hasta los 18; en el caso de los primeros, “solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, y en el caso de los segundos, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos”, y que las medidas disciplinarias que se impongan “deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades”.

En esta forma, las obligaciones asignadas a los habitantes del estado quedaron determinadas en la ley fundamental, en el artículo 9o. En el caso de las obligaciones a los *mexicanos*, la Constitución local hizo una remisión a la Constitución federal al artículo 31, es decir, la obligación de “que los hijos obtengan la educación básica, y media básica y reciban la militar, la obligación de instrucción cívica y militar, alistarse y servir en la guardia nacional, así como contribuir a los gastos públicos, en este caso de manera proporcional y equitativa que disponga la ley”.

En tal sentido, las obligaciones de los ciudadanos mexicanos quedaron delimitadas en la fracción II de este artículo 9o. que se analiza, el cual fue reformado en 1994, con la adición de las obligaciones establecidas en el artículo 5o., además de las de los artículos 31 y 36 de la Constitución federal.

Asimismo, en relación con las obligaciones establecidas para los extranjeros en la Constitución local, éstas se delimitaron en la fracción III del mismo precepto 9o. que se analiza, el cual no ha sido modificado en su texto original. Se obliga a respetar todo el

orden jurídico mexicano y el apego a las resoluciones judiciales, sin acceso a otra justicia que la que se concede a los mexicanos, así como contribuir a los gastos públicos con apego a la ley.

Otra reforma que fue incorporada a este tema de las obligaciones de los habitantes del estado es la que se realizó en 1999, mediante la adición de la fracción IV, en la que se ratificó la responsabilidad a los padres de familia de “educar, proteger y alimentar a sus hijos, proporcionando un ambiente familiar armónico y efectivo que garantice su desarrollo integral”.

Como última obligación impuesta a los habitantes del estado fue la que se determinó en el 2003 mediante la reforma realizada a este multicitado artículo 9o. con la adición de la fracción V, en la que acertadamente se estableció la obligación de cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población.

Un último punto sobre los habitantes del estado es el relativo al importante tema sobre la pérdida y suspensión de los derechos ciudadanos. En este asunto, la Constitución local también se remitió a la Constitución federal en sus artículos 37 y 38. En este caso se encuentra un error que desde el texto original ha mantenido la Constitución local, toda vez que el artículo 10 de la norma local que se analiza sólo se refiere a la pérdida y suspensión de derechos de los *ciudadanos*, y en el caso de la Constitución federal, a la que la ley local hace alusión, si bien es cierto el artículo 37, en su fracción “c”, se refiere a la pérdida de derechos del *ciudadano*, así como el artículo 38 se refiere a la suspensión de derechos de los *ciudadanos*, sin embargo, el artículo 37, en sus incisos “a” y “b”, se refiere a la pérdida de la *nacionalidad*, situación muy diferente, que no tiene considerada la ley fundamental local.